

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000790
(PAGINA WEB)

Señor(a)

**BORIS LLINAS MERCADO- REPRESENTANTE LEGAL ASOSABANAGATO.
ORREGIMIENTO DE ISABEL LOPEZ-SABANALARGA- ATLANTICO.
LURUACO-ATLANTICO.**

Actuación Administrativa: AUTO N° 1228 DE 2015.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG069506366CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO N° 1228 DE 2015.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante LA Gerencia de Gestión Ambiental de esta corporación.
Plazo para interponer recursos	10 días hábiles siguientes a su notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	BORIS LLINAS MERCADO- REPRESENTANTE LEGAL ASOSABANAGATO. ORREGIMIENTO DE ISABEL LOPEZ-SABANALARGA- ATLANTICO. LURUACO-ATLANTICO.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 14 DIC. 2015 hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,



JULIETTE SLEMAN CHAMS

Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyecto: Adriana Meza Llinas contratista.

Reviso: Karem Arcom Jimenez. Contratista. 

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001228 DE 2014

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SABANAGATO - ASOSABANAGATO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades legales y Constitucionales y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 93, Ley 373 de 1997, La resolución 177 de 2012, el Decreto 3930 de 2010, Decreto 2811 del 74, Decreto 1541 del 78, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0348 del 4 de Abril de 2008, La Corporación Autónoma regional de Atlántico, inició tramite de una Concesión de Aguas Superficiales a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sabanagato – ASOSABANAGATO.

Que según la Resolución N° 0723 del 21 de Diciembre de 2008, La Corporación Autónoma Regional de Atlántico, otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sabanagato – ASOSABANAGATO.

Que por medio de Auto N° 0303 de 2010, La Corporación Autónoma Regional de Atlántico, hizo unos requerimientos a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sabanagato – ASOSABANAGATO.

Que de acuerdo a documento Radicado N° 2998 del 07 de Abril de 2014, El representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sabanagato – ASOSABANAGATO, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para la parcelación de Sabanagato.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizo visita de seguimiento a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sabanagato – ASOSABANAGATO, el día 19 de Marzo de 2014 del cual se desprende el Concepto Técnico N° 0000454 del 19 de Mayo de 2014 el cual señala lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El minidistrito de Riesgo del Lago Sabanagato se encuentra en funcionamiento normalmente.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		0723/21/12/08		X	La concesión de aguas se encuentra vencida desde el 20 de Diciembre de 2013
Permiso de vertimientos		X				La Empresa no presta servicio de alcantarillado.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001228 DE 2014

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SABANAGATO - ASOSABANAGATO”

Guía Ambiental	X		X	No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental	X			No es requerido por esta actividad.
Emisiones Atmosféricas	X			No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto N° 0303 de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sabanagato – ASOSABANAGATO, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Presentar caracterización del agua captada, en donde se evalúen los siguientes parámetros; Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Solidos Suspendidos Totales, Solidos Sedimentables, Solidos Disueltos, Solidos Totales, NKT, Conductividad, Turbiedad, Coliformes Totales, Coliformes fecales, DBO ₅ , DQO. En todo caso este requerimiento debe presentarse de manera anual a la Corporación.		X	El Representante legal del minidistrito de riego, no ha presentado las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua captada del lago.
Los Análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello debe tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y la hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	El Representante legal del minidistrito de riego, no ha informado la fecha y hora de la realización de los muestreos.
Instalar un medidor de caudal y llevar registro del agua captada diaria, y mensualmente la cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico		X	No se ha instalado el sistema de medición de caudal.

OBSERVACIONES DE CAMPO ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la captación de aguas superficiales realizada por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sabanagato – ASOSABANAGATO, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, obteniéndose la siguiente información:

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SABANAGATO - ASOSABANAGATO”

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante, protegido en más de 49 artículos de la Constitución Política de 1991, en consonancia con los múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la carta y los compromisos internacionales de Colombia; el ejercicio de un derecho que se adquiere para la prestación de un servicio Público, no puede hacerse en detrimento del derecho a un medio ambiente sano.

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que el artículo 2° de la citada ley, establece que el Ministerio es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el párrafo 2° del artículo 5° de la citada ley, establece que le corresponde al Ministerio ejercer las demás funciones que en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), el Ministerio de Agricultura (hoy ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social), el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que según el artículo 30 ibídem: *“es objeto de todas las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que los Numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 del 93, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento*

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SABANAGATO - ASOSABANAGATO”

o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el artículo 107, inciso tercero de la Ley 99 del 93, señala “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que de acuerdo al artículo 1° del Decreto 2811 del 74, “*El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.

Que la Autoridades Ambientales se encuentran investidas por la Constitución y la Leyes en materia ambiental para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en base a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos y en general los ecosistemas.

Que el Decreto 3930 en su artículo 13 establece el uso del agua para el sector agrícola señalando: “*Uso agrícola. Se entiende por uso agrícola del agua, su utilización para irrigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias*”.

Que el Decreto 1541 del 78, establece los requisitos para que toda persona natural o jurídica pueda obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas de uso público.

Que el artículo 2° del Decreto 1541 del 78, establece:” La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código”.

Que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974. Que a su tenor literal expresa “*El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación*”.

Que la Ley 373 del 97, señala en su artículo 1°”Que Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SABANAGATO - ASOSABANAGATO”

Que el párrafo 2° del artículo anterior de la citada ley, establece que “Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos”.

Que el artículo 2° de la Ley 373 del 97, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, indicando que este... “deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa”.

Que el artículo 3° de la misma Norma establece la obligatoriedad que tienen las instituciones que prestan servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico de presentar ante la Corporaciones Autónomas Regionales y cualquier otra autoridad ambiental el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Y que estas Corporaciones a su vez, deberán presentar ante el Ministerio del Ambiente un resumen para su información, seguimiento y control, dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.

Que la Resolución N°177 de 2012, en su artículo 1°, establece la obligatoriedad del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua por parte de las entidades prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado y las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico en el Departamento del Atlántico.

Que el párrafo del artículo 3° establece que la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, por parte de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico, conllevara el inicio de los procesos sancionatorios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997 y la Ley 1333 de 2009, por la cual se inicia el proceso sancionatorio

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estima conveniente la obligatoriedad de la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, por parte de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás del recurso hídrico en el departamento del Atlántico.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sabanagato - ASOSABANAGATO, identificada con el NIT N° 802.021.814-8 representada legalmente por el señor Boris Llinas Mercado, o a quien haga sus veces al momento de la notificación para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001228 DE 2014

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SABANAGATO - ASOSABANAGATO”

1. Deberá presentar en un término de 30 días, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, acorde a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y la Resolución N° 177 de 2012, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.
2. Deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la caracterización del agua captada del Lago Sabanagato, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sólidos Disueltos, Sólidos Totales, NKT, Conductividad, Turbiedad, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO.
3. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante 2 días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de la realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
4. Debe instalar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación de aguas del Lago Sabanagato y llevar un registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

SEGUNDO: El concepto técnico N° 0000454 de Mayo 19 de 2014, hace parte integral del Presente Proveído.


TERCERO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: Notificar en debida forma del contenido del presente Acto Administrativo, al interesado de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 67 y 68.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de un apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 29 Dic 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)
C.R.A.